

Ref. Informe 31/2023

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 31/2023 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR, SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN 766/1993, DE 10 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS RESIDENCIAS DE ANCIANOS QUE GESTIONA DIRECTAMENTE EL SERVICIO REGIONAL DE BIENESTAR SOCIAL.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social ha remitido el Proyecto de orden por la que se modifica la Orden 766/1993, de 10 de junio, de la Consejería de Integración Social, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Residencias de Ancianos que gestiona directamente el Servicio Regional de Bienestar Social, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 5 de abril de 2023, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre); en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (en adelante, Decreto 191/2021, de 3 de agosto), que le atribuyen la competencia para la emisión del referido informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo,

desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Los proyectos normativos deben ajustarse, también, a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El artículo 1 del proyecto de orden indica que su objeto es:

[...] regular el régimen general de la organización y funcionamiento de las residencias de mayores que gestiona directamente la Agencia Madrileña de Atención Social, organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Por su parte, la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

La modificación resulta necesaria debido a los cambios legislativos que se han producido. Así la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, elimina la incapacitación judicial y establece un sistema de apoyos.

Por otro lado, se han aprobado la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y la Ley 1/2023, de 15 de febrero, de creación de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad así como el Decreto 72/2015, de 7 de julio, que modificaba la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, y en su artículo 5.7 cambió el nombre del Servicio Regional de Bienestar Social, que pasó a denominarse Agencia Madrileña de Atención Social.

Con esta modificación se pretende también, impulsar la participación de los familiares en los órganos de participación de los centros, órganos de consulta que analizan el día a día de estos recursos, participan en la elaboración de las normas de convivencia y realizan propuestas sobre los diferentes programas o las necesidades de las instalaciones para mejorar la calidad de la atención.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de orden que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por un artículo único que contiene veinticuatro apartados y una disposición final única.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto de orden se expone en el apartado 1.4.1 de la MAIN:

El proyecto de modificación de Orden consta de un **artículo único** que se estructura en 24 apartados, en los que se modifican el título de la orden y los artículos 1, 2, 3, 4, 17, 18, 21, 24, 26, 27, 30, 31, 32, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46.

Estas modificaciones se realizar para adecuar la Orden a los cambios producidos por las siguientes normas:

- El Decreto 72/2015, de 7 julio, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, cambió el nombre del organismo autónomo pasando a denominarse Agencia Madrileña de Atención Social.
- La Ley de Servicios Sociales 12/2022, de 21 diciembre, en lo referente al régimen sancionador.
- La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el Apoyo a las Personas con Discapacidad en el ejercicio de su capacidad Jurídica.
- El Decreto Legislativo Ley 1/2002, de 24 de octubre, por la que se aprueba la nueva Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

Consta también de una disposición final única que regula la entrada en vigor de la norma.

Se sugiere en la relación de las normas indicadas precisar el título completo de las normas que conllevan a la modificación de la Orden 766/1993, de 10 de junio, así se sugiere sustituir, respectivamente, por:

- El Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, [...].
- La Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, [...].
- El Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE ORDEN

3.1. Normativa aplicable.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, (en adelante, EACM), en su artículo 26.1.1.23 le atribuye la competencia exclusiva en materia de «[p]romoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación».

En desarrollo de estas competencias, se ha aprobado la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid (en adelante, LSSCM), cuyo artículo 5 reconoce a toda persona que acceda al Sistema Público de Servicios Sociales, entre otros, el derecho a «[s]er atendida de forma individualizada, en condiciones de igualdad y no discriminación, de manera que respete la dignidad personal, basada en la mutua consideración, tolerancia y colaboración» [5.1.b)] y a «[r]ecibir, en su caso, el apoyo necesario en el ejercicio de su capacidad jurídica, de conformidad con el Código Civil» [5.1.f)]. Y, específicamente en relación con la atención en los centros de atención social establece los siguientes derechos:

2. En relación con la atención en los centros y los servicios de atención social del Sistema Público de Servicios Sociales, toda persona usuaria tendrá, además de los señalados en el número anterior, derecho a:

- a) Acceder a los centros o servicios en condiciones de igualdad y no discriminación.
- b) Obtener un programa de intervención individual definido y realizado con la participación y el conocimiento del usuario.

- c) Preservar la intimidad personal y familiar.
 - d) Mantener relaciones interpersonales, incluido el derecho a recibir visitas, con las limitaciones que puedan establecerse en virtud de resolución administrativa o judicial, en los casos previstos por la ley.
 - e) Participar en las actividades que se desarrollen en el centro o servicio.
 - f) Conocer el reglamento de régimen interior, que garantizará sus derechos.
 - g) Ingresar, permanecer en el centro y salir de él libremente mientras dure su estancia, con respeto a las normas de convivencia y funcionamiento establecidas, que no podrán afectar negativamente al desarrollo de su vida personal y social, sin perjuicio de lo dispuesto, cuando proceda, por la autoridad judicial respecto de las personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y menores de edad con medidas judiciales o de protección.
 - h) No ser sometidas a restricción física o tratamiento farmacológico sin prescripción facultativa ni supervisión. Cuando exista un riesgo evidente para la seguridad de los usuarios u otras personas y resulte necesaria la adopción de medidas urgentes de esta naturaleza, estas deberán recibir validación facultativa en el plazo más breve posible y, en todo caso, inferior a 24 horas. Las actuaciones se motivarán por escrito y tendrán constancia formal en la Historia Social Única de los usuarios, de acuerdo con lo que se establezca por vía reglamentaria.
3. La relación de derechos de los usuarios deberá exponerse en lugar visible en los centros y servicios de atención social. En el caso de los servicios prestados a domicilio, se facilitará copia escrita en formato digital o papel.

Por su parte, artículo 26.2 recoge, entre las prestaciones de servicio condicionadas, la atención residencial:

2. El Catálogo establece las siguientes prestaciones de servicio condicionadas, sin perjuicio de otras prestaciones condicionadas complementarias que excepcionalmente se recojan en la Cartera de Servicios:
- a) Alojamiento alternativo.
 - b) Atención diurna o ambulatoria.
 - c) Atención residencial.

El artículo 52 dispone que:

Artículo 52 Centros de atención social

1. Son centros de atención social las unidades orgánicas y funcionales que cuentan con infraestructura material, singular o compartida, identificables y con funcionamiento

autónomo, en las que se realizan prestaciones propias de los servicios sociales. Los centros de atención social pueden tener carácter residencial o no residencial, dependiendo de si prestan o no servicio de alojamiento.

2. La Cartera de Servicios Sociales recogerá la clasificación de los centros, así como los requisitos básicos que deben reunir para una prestación adecuada y de calidad atendiendo a su función principal y al ámbito de atención en el que la desempeñan.

Y, el artículo 62, dedicado a la participación de los usuarios de centros y servicios, precisa que:

Artículo 62 Participación de los usuarios de centros y servicios

1. Todos los centros y servicios integrados en el Sistema Público de Servicios Sociales contarán con un procedimiento que garantice la participación directa de los usuarios o sus representantes legales y, en su caso, la participación de las familias, en la forma que la consejería competente en materia de servicios sociales establezca reglamentariamente.

2. Esta participación se diseñará con arreglo a criterios democráticos y podrá extenderse tanto al funcionamiento del centro, como al desarrollo y organización de los propios servicios o actividades que constituyen su objeto.

3. En ningún caso, el ejercicio de este derecho podrá alterar la tipología del recurso, su naturaleza o finalidad, los derechos y deberes de los usuarios o al resto de disposiciones establecidas en la presente ley.

económica. Tendrá siempre un carácter complementario de la atención profesional y no podrá sustituir la labor que corresponda a un ejercicio profesional.

Recientemente, la Ley 1/2023, de 15 de febrero, de creación de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad, establece los siguientes principios rectores:

Artículo 4.- Principios rectores

La Agencia promoverá la concienciación social y velará por el reconocimiento, la defensa y garantía de los derechos de las personas adultas con discapacidad, respetará su dignidad y su libre voluntad, y proporcionará los apoyos necesarios para el ejercicio de su capacidad jurídica a aquellas personas adultas para las que sea designada, atendiendo a sus deseos y preferencias. Para ello se inspirará en los siguientes principios rectores:

a) Principio de legalidad. La Agencia actuará sometida al principio de legalidad, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico. En el ámbito específico

de su actuación en el régimen de provisión de apoyos a las personas adultas con discapacidad, actuará sometida a lo dispuesto en el Código Civil, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, Ley 8/2021, de 2 de junio, para apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, y demás normativa aplicable sobre esta materia.

b) Principios de autonomía y participación. La Agencia respetará y fomentará la autonomía de la persona adulta que tenga establecidas medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, promoviendo y facilitando su participación activa en la toma de aquellas decisiones que le afecten y en el desarrollo de su proceso vital, respetando su voluntad, deseos y preferencias, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad en los términos recogidos en la Ley.

c) Principio de accesibilidad a la información. La Agencia promoverá una comunicación fluida con las personas adultas con discapacidad a las que preste apoyos, y garantizará la adecuación y accesibilidad de la información facilitada en base a las necesidades específicas de cada persona, realizando para ello las adaptaciones y ajustes que resulten necesarios para garantizar la comprensión de la información. La persona que tenga establecida una medida de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica tiene derecho a ser informada sobre las cuestiones que le afecten y a acceder a la documentación de carácter personal y patrimonial referida a su persona, dentro de los límites legales y, en su caso, de aquellos derivados de las propias resoluciones judiciales, de forma que se garantice su participación en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus características personales y sus necesidades.

d) Principio de individualización. La Agencia garantizará un trato individualizado, la adscripción de un profesional de referencia y la adecuación de cada intervención a las necesidades específicas de cada persona teniendo siempre en cuenta la atención que requiera su situación concreta y sus singularidades.

e) Principio de transparencia. La Agencia mantendrá un firme compromiso ético y velará por la transparencia en sus actuaciones. Como institución pública, estará sometida a la legislación relativa a transparencia y buen gobierno para el conjunto de la Administración de la Comunidad de Madrid.

f) Principio de cooperación interinstitucional. La Agencia coordinará su actuación con los órganos judiciales competentes para el control y la supervisión del ejercicio de los apoyos establecidos, con las Administraciones públicas con competencias en la materia, con entidades privadas del tercer sector, y con el resto de agentes e instituciones que actúen en el campo de la prestación de apoyos o tengan alguna implicación en el área de actuación de la Agencia, con objeto de generar sinergias que contribuyan a facilitar el cumplimiento de sus fines, fomentar la autonomía de la persona adulta con discapacidad, y mejorar la asistencia y la prestación de las medidas de apoyos que la persona precise en cada momento.

Igualmente, las diversas áreas de la Agencia deberán actuar de forma coordinada para una mejor prestación de los servicios de apoyo que las personas atendidas necesiten.

g) Principios de neutralidad patrimonial, independencia e imparcialidad. La Agencia desempeñará su labor con independencia e imparcialidad, siempre en beneficio de la persona adulta con discapacidad a la que preste cualquier tipo de apoyo y establecerá mecanismos que eviten cualquier influencia indebida, así como conflictos de intereses entre la persona apoyada, tanto con la propia Agencia o su personal, como con las entidades públicas y privadas que colaboren con esta, así como los que pudieran producirse entre las propias personas a las que se preste apoyo entre sí.

h) Principios de eficiencia y calidad. Como institución pública, la Agencia actuará con eficiencia en la gestión y en la utilización de los recursos públicos asignados, con criterios que permitan la evaluación a través de indicadores de seguimiento y con el objetivo de alcanzar la mayor cuota de calidad en el servicio público que tiene encomendado.

El Decreto 72/2001, de 31 de mayo, por el que se regula el Régimen Jurídico Básico del Servicio Público de Atención a Personas Mayores en Residencias, Centros de Atención de Día y Pisos Tutelados, establece, en su artículo 3, los principios de organización y funcionamiento de las residencias de ancianos y, en su disposición final primera, «habilita al titular de la Consejería de Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.»

En ejecución de la citada habilitación, se aprobó la Orden 766/1993, de 10 de junio, de la Consejería de Integración Social, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Residencias de Ancianos que gestiona directamente el Servicio Regional de Bienestar Social, cuyo contenido se modifica parcialmente por el proyecto de orden que se informa.

3.2. Rango del proyecto normativo.

En nuestra opinión, el contenido de la orden proyectada debería establecerse en dos normas distintas: una, que tendría rango de decreto y comprendería la regulación de la organización y funcionamiento de las residencias de mayores gestionadas directamente por la Agencia Madrileña de Atención Social (en adelante, AMAS); y, otra con rango de orden, que contendría la regulación de la participación en estas (y

preferentemente, también, en todos los centros y servicios integrados en el Sistema Público de Servicios Sociales).

Efectivamente, el artículo 62.1 LSSCM establece un mandato al titular de la consejería para que establezca reglamentariamente «un procedimiento que garantice la participación directa de los usuarios o sus representantes legales» en «[t]odos los centros y servicios integrados en el Sistema Público de Servicios Sociales».

Fuera de ese supuesto (y algunos otros que no se ejercen aquí), la ley atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para su desarrollo reglamentario:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. *Habilitación de desarrollo normativo.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente ley.

El Consejo de Gobierno es, con carácter general, el titular de la potestad reglamentaria originaria de la Comunidad de Madrid (artículo 22 EACM y artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre).

Sin duda, el proyecto de orden supone un desarrollo directo de la LSSCM. Así, se remite repetidamente a los derechos y deberes establecidos en los artículos 5 y 6 de esta ley, que establece además en su artículo 27.3 la atención residencial como una prestación de servicio condicionada, prestación que se regula en el proyecto de orden en sus aspectos esenciales, y en su título VIII el régimen sancionador en materia de servicios sociales.

El proyecto de orden, regula la participación de los residentes y sus familias en la gestión de los centros (artículos 44, 45 y 46) y también otros aspectos esenciales relativos a estos centros: las funciones de sus directores y de la Unidad de Apoyo Personal y Social (artículos 4.1 y 17), la participación de los familiares en la reposición y marcaje de la ropa personal del residente (artículo 21.5), la protección de personas adultas con discapacidad (artículo 24), los precios públicos (artículo 26.1), los servicios incluidos sin necesidad de desembolsos adicionales (artículo 27), los traslados (artículo

30), sus derechos y deberes (artículos 31 y 32), las distinciones (artículo 37) y el régimen sancionador (artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43).

La Ley 1/1983, de 13 de diciembre, atribuye a los consejeros la competencia para «[e]jercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones. [...]» [artículo 41.d)]. Esta competencia reglamentaria de los consejeros, por lo tanto, salvo los supuestos de reglamentos independientes *ad intra*, con fines meramente organizativos, ha de sustentarse en una habilitación expresa, bien de una ley o del titular originario de la potestad reglamentaria (el Consejo de Gobierno) para la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la materia.

Así se reitera de forma ordinaria en los informes de la Abogacía de la Comunidad de Madrid:

Entre muchos otros, el Informe A.G. 74/2020, relativo al Proyecto de Orden de la Consejería de Educación y Juventud por la que se regula la aplicación en la Comunidad de Madrid, de las medidas previstas en el Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, afirma:

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno ex art 22 EACM y artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración (en adelante, Ley 1/1983).

Determinado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución.

A los Consejeros, además de ostentar una potestad reglamentaria derivada o por atribución, el artículo 41, letra d), de la citada Ley 1/1983, les reconoce el ejercicio de la potestad reglamentaria “en la esfera de sus atribuciones” así como la potestad de “dictar circulares e instrucciones”, pero sólo pueden ejercer esa potestad reglamentaria cuando otra disposición se la atribuya con carácter singular y para materias concretas, constitutivas de una simple competencia de atribución (STC 185/1995, de 14 de diciembre), no pudiendo ejercerla con base exclusivamente en dicha norma legal –el art. 41 de la Ley 1/1983-.

Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen, por tanto, límites rigurosos que deben respetarse: debe tratarse de una habilitación expresa y para la regulación de materias concretas y singulares.

En definitiva, resulta necesario que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma –Consejo de Gobierno, ex art. 22 EACM y art. 21 g) de la Ley 1/1983- se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

La habilitación que contiene el Decreto 72/2001, de 31 de mayo, no puede, por lo tanto, vaciar de contenido la competencia de desarrollo reglamentario de la LSSCM que corresponde al Consejo de Gobierno en virtud de lo establecido, además de en ella misma, en el Estatuto de Autonomía y en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

Por lo tanto, se sugiere que la regulación de las residencias de mayores del AMAS, en cuanto que desarrollan directamente la LSSCM, se contengan en un proyecto normativo con rango de decreto (modificando el rango normativo del actual o tramitando uno nuevo).

Las previsiones relativas a la participación en los centros de los residentes y sus familiares deben establecerse en una orden del titular de la consejería. Preferentemente, para cumplir íntegramente con el mandato del artículo 62.1, esta norma debería prever y regular dicha participación no solo en las residencias gestionadas directamente por el AMAS, sino en «Todos los centros y servicios integrados en el Sistema Público de Servicios Sociales».

Debe observarse, además, que la regla 50 de estas Directrices establece:

Carácter restrictivo. Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo.

El proyecto de orden modifica la redacción de casi la mitad de los artículos de la Orden 766/1993, de 10 de junio, muchos de ellos de especial relevancia cualitativa, incluido su título.

Se sugiere, por ello, y para incrementar la seguridad jurídica de la regulación presentar los proyectos normativos mencionados, que incluyan la totalidad de la regulación en la materia y que deroguen la Orden 766/1993, de 10 de junio.

3.3. Principios de buena regulación.

El proyecto de orden no contiene las referencias correspondientes al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que, sin embargo, sí se incluyen en el apartado 1.2 de la MAIN, que contiene la referencia a su cumplimiento conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por tanto, debe incorporarse a la parte expositiva del proyecto de orden la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, teniendo en cuenta que la incorporación a la parte expositiva del proyecto debe hacerse de manera coherente con lo expuesto en la MAIN, sin perjuicio de que la memoria pueda realizar una exposición más amplia de la justificación de estos principios.

Adicionalmente, la justificación debe realizarse de conformidad con la definición que de los mismos se realiza en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así, por ejemplo, en relación con los principios de necesidad y eficacia la MAIN señala que:

En concreto, la orden cumple con los principios de necesidad y eficacia, dado que es obligado adecuarla a la nueva realidad social de las residencias de mayores y a la normativa vigente. La Orden responde a una necesidad de interés general y lo hace mediante el cauce normativo previsto.

En este sentido, se sugiere precisar cuál es el concreto interés general que se persigue, distinguiéndolo de los fines y objetivos que se persiguen con el proyecto la norma.

Y, en relación con la justificación del principio de transparencia, se sugiere precisar que se somete la orden al trámite de audiencia e información pública y que, una vez

aprobado, se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid

En el apartado correspondiente de la MAIN, adicionalmente respecto de la justificación de este principio de transparencia, se sugiere eliminar la comilla al final del párrafo y mencionar la normativa conforme a la cual se celebran los trámites de participación.

3.4. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.4.1 Observaciones generales:

(i) Se sugiere, con carácter general, justificar expresamente en la MAIN la plena compatibilidad del régimen sancionador establecido en el proyecto de orden con lo establecido al respecto en la LSSCM, así como con los principios de legalidad y tipicidad en materia sancionadora (artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en adelante, LRJSP).

Esta justificación debería centrarse especialmente en el órgano que se determina competente para resolver este tipo de expedientes, así como las divergencias entre las infracciones y sanciones recogidas en la orden con las previstas en la LSSCM (ver al respecto las observaciones 3.4.2. (xiv) a (xx) de este informe.

(ii) Respecto de las disposiciones modificativas, las reglas 51 y 55 de la Directrices indican:

51. *Tipos.* Las disposiciones modificativas pueden ser de nueva redacción, de adición, de derogación, de prórroga de vigencia o de suspensión de vigencia.

55. *Texto marco.* El texto marco no debe confundirse con el título del artículo. Es el que indica las disposiciones que se modifican y cómo se produce su modificación. Deberá

expresar con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión, etc.).

Se sugiere, adaptar a estas reglas el proyecto de orden a fin de obtener también una mayor claridad de las modificaciones introducidas, precisando en cada apartado qué tipo de modificación se está incluyendo.

En este sentido, se sugiere, por ejemplo, modificar el apartado dos del proyecto sustituyendo:

Dos. El artículo 1 queda redactado de la siguiente forma:

Por:

Dos. Se modifica la redacción del artículo 1, que queda redactado de la siguiente manera:

Y en el mismo sentido los apartados tres, nueve, doce y quince.

Se sugiere también modificar el apartado cinco, sustituyendo:

Cinco. Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

Por:

Cinco. Se modifican las letras a) y d) del artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

Y en el mismo sentido el apartado seis.

Respecto del apartado once, se sugiere sustituir:

Once. Se modifica el artículo 27, que queda redactado de la siguiente manera:

Por:

Once. Se suprime el apartado 2 del artículo 27, que queda redactado de la siguiente manera:

(iii) Las Directrices, en su regla 29 señala en cuanto a la composición de los artículos que se realizará de la siguiente manera «{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra; citando la palabra completa, no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; tras la palabra, el cardinal arábigo, seguido de un punto

y un espacio; a continuación, en cursiva, el título del artículo en minúscula, salvo la primera letra, y un punto al final}».

Por otro lado, la regla 32, relativa a las enumeraciones, indica que «en ningún caso deberán ir sangradas, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto».

Además, la regla 56 de las Directrices, el texto de regulación es el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación. Deberá ir separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecomillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto, por lo que se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas, (<https://www.rae.es/dpd/comillas>).

Por todo ello, además de lo indicado en el párrafo anterior, se sugiere que los apartados que introduzcan nueva redacción a un artículo completo de la orden se adapte a la regla 29 y se eliminen los sangrados que, en la versión remitida del proyecto de orden, se encuentran entre el margen del texto y el número o letra que inicia un apartado o *ítem* en toda la parte dispositiva, para que se alineen al margen izquierdo como el resto del texto del proyecto.

Así, por ejemplo, debe sustituirse:

Cinco. Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

“Órganos de dirección y participación.

1. El Director es la máxima autoridad de la residencia y su más directo responsable. Las funciones que le corresponden son las siguientes:

- a) Dirigir, coordinar e inspeccionar el funcionamiento de las distintas áreas funcionales del centro, de conformidad con las directrices emanadas por los órganos de gobierno de la Agencia Madrileña de Atención Social.
- b) Responsabilizarse del desarrollo de los programas y de la ejecución del presupuesto.
- c) Velar por el respeto de los derechos de los usuarios y por qué reciban los servicios que la residencia debe ofrecer, así como por el pleno cumplimiento de los principios mencionados en el artículo 3.
- d) Todas aquellas necesarias para el ejercicio de las anteriores, aquellas que no estén atribuidas a ningún otro órgano de la residencia o cuantas otras le asignen los órganos de gobierno de la Agencia Madrileña de Atención Social.

2. En cada centro podrá existir un Consejo de residentes, elegido democráticamente, de carácter representativo y participativo, con funciones asesoras, consultivas y de propuesta”.

Por:

Cinco. Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. *Órganos de dirección y participación.*

1. El Director es la máxima autoridad de la residencia y su más directo responsable. Las funciones que le corresponden son las siguientes:

a) Dirigir, coordinar e inspeccionar el funcionamiento de las distintas áreas funcionales del centro, de conformidad con las directrices emanadas por los órganos de gobierno de la Agencia Madrileña de Atención Social.

b) Responsabilizarse del desarrollo de los programas y de la ejecución del presupuesto.

c) Velar por el respeto de los derechos de los usuarios y por qué reciban los servicios que la residencia debe ofrecer, así como por el pleno cumplimiento de los principios mencionados en el artículo 3.

d) Todas aquellas necesarias para el ejercicio de las anteriores, aquellas que no estén atribuidas a ningún otro órgano de la residencia o cuantas otras le asignen los órganos de gobierno de la Agencia Madrileña de Atención Social.

2. En cada centro podrá existir un Consejo de residentes, elegido democráticamente, de carácter representativo y participativo, con funciones asesoras, consultivas y de propuesta.»

Se deben emplear dichas reglas de composición a los apartados seis, nueve, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro del proyecto de orden.

(iv) La regla 57 de las Directrices establece:

Modificación simple. En el caso de que la disposición modifique una sola norma, contendrá un artículo único titulado. El texto marco se insertará a continuación. Si la modificación afecta a varios preceptos de una sola norma, el artículo único se dividirá en apartados, uno por precepto, en los que se insertará como texto marco únicamente la referencia al precepto que se modifica, sin especificar el título de la norma, que ya se especifica en el párrafo introductorio. Estos apartados se numerarán con cardinales escritos en letra (uno, dos, tres...).

Conforme a esta regla, «(Artículo) Único», se debe escribir en minúscula.

Por un lado, el título del artículo único debe precisar la disposición que se va a modificar, y, por otro lado, tal y como se indica, a continuación, ha de insertarse un texto marco. Por tanto, se sugiere sustituir:

Artículo Único. *Modificación de la Orden 766/1993 de 10 de junio, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Residencias de Ancianos que gestiona directamente el Servicio Regional de Bienestar Social.*

Por:

Artículo único. *Modificación de la Orden 766/1993, de 10 de junio, de la Consejería de Integración Social, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Residencias de Ancianos que gestiona directamente el Servicio Regional de Bienestar Social.*

La Orden 766/1993, de 10 de junio, de la Consejería de Integración Social, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Residencias de Ancianos que gestiona directamente el Servicio Regional de Bienestar Social, queda modificada como sigue:

(v) Las reglas 73 y 80 de las Directrices establecen los criterios referidos a la cita de disposiciones legales:

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

80. Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Conforme a ellas, se formulan las siguientes observaciones:

a) En la parte expositiva, en el cuarto párrafo se ha de añadir una coma entre «Comunidad de Madrid» e «y la Ley 1/2023, de 15 de febrero,», también entre «Adultas con Discapacidad» y «así como el Decreto 72/2015,».

b) En el sexto párrafo, la cita del Decreto 72/2001, de 31 de mayo, conforme a la regla 73, se sugiere sustituir «Decreto 72/2001, de 31 de mayo, que regula el régimen jurídico básico del servicio público de atención a personas mayores en residencias, centros de

atención de día y pisos tutelados.» por «Decreto 72/2001, de 31 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Régimen Jurídico Básico del Servicio Público de Atención a Personas Mayores en Residencias, Centros de Atención de Día y Pisos Tutelados.».

c) En el apartado trece, se debe citar de manera abreviada la LSSCM y de la forma que se indica en la regla 80 de las Directrices, ya que ha sido citada de manera completa en el apartado cuatro que modifica el párrafo primero del artículo 3, de tal manera que se sustituya «artículo 5 de la Ley 12/2022» por «artículo 5 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre.»

d) En el artículo 26.1 (apartado diez) se sugiere sustituir «Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid» por «Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid».

(vi) La composición de las disposiciones de la parte final, de conformidad con la regla 37 de las Directrices, se realizará «{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra; citando las palabras completas, sin abreviaturas; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; a continuación, el ordinal en letra, seguido de un punto y un espacio; después, el título de la disposición en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final}».

Por ello, se sugiere sustituir:

Disposición final única. Entrada en vigor.

Por:

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

(vii) Se sugiere eliminar «Madrid a de 2023» y «La Consejera de Familia, Juventud y Política Social» que se completará al finalizar el procedimiento.

(viii) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Único» (artículo único), «Unidad» (artículo 16), «Consejería» (artículos 1 y 26.1), «Reglamento de Régimen Interior» (artículo 21.5), «Dirección» (artículo 24.1), «Consejero» (artículo 26.1), «Reglamento» [artículo 27. e)] «Apoyo Personal y Social» [artículo 27. f)], «Consejo de Administración» (artículo 37), «Administración» [artículo 38.3.b)]).

(ix) En virtud de las reglas 101 y 102 de las Directrices, se sugiere, como recomendación general, escribir con letras los números que exigen para el empleo de tres o menos palabras en su escritura (<https://www.rae.es/dpd/n%C3%BAmeros>).

Así, se sugiere, por ejemplo, en la nueva redacción del artículo 41.2.b), sustituir «12» por «doce», en el artículo 46.3.a), b) y c), «5», «7» y «9» por «cinco», «siete» y «nueve».

También, en el artículo 17.f) se sugiere sustituir «socio-culturales» por «socioculturales» (<https://dle.rae.es/sociocultural>).

3.4.2 Observaciones al título, a la parte expositiva, al articulado y a la disposición final:

(i) De conformidad con la regla 5 de las Directrices, se sugiere escribir el título en letra minúscula, añadir una coma entre «Orden» y «de la Consejería».

Adicionalmente, de acuerdo con la regla 6 de las Directrices, el título se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición, en este caso un proyecto de orden.

Por otro lado, la regla 53 de las Directrices establece:

Título. El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, así como el título de las disposiciones modificadas, sin mencionar el diario oficial en el que se han publicado. En ningún caso deberán figurar en el título los artículos o partes de la disposición que resultan modificados, aunque podrá incluirse la referencia al contenido esencial de la modificación que se introduce cuando esta se refiera a aspectos concretos de la norma que modifica. Si se trata de disposiciones de prórroga o de suspensión de vigencia, deberá reflejarse explícitamente esta circunstancia en el título de la disposición.

La expresión que debe contener el título es la siguiente: «tipo...por el/la que se modifica el/la...».

Por lo tanto, conforme a todo ello, se sugiere sustituir el título actual:

ORDEN DE LA CONSEJERA DE FAMILIA, JUVENTUD Y POLITICA SOCIAL, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN 766/1993, DE 10 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS RESIDENCIAS DE ANCIANOS QUE GESTIONA DIRECTAMENTE EL SERVICIO REGIONAL DE BIENESTAR SOCIAL.

Por:

Proyecto de orden, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, por la que se modifica la Orden 766/1993, de 10 de junio, de la Consejería de Integración Social, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Residencias de Ancianos que gestiona directamente el Servicio Regional de Bienestar Social.

Este título propuesto es coincidente con el que se refleja en la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN.

(ii) En el primer párrafo de la parte expositiva se sugiere sustituir:

hoy Agencia Madrileña de Atención Social.

Por:

actualmente Agencia Madrileña de Atención Social.

(iii) En el segundo párrafo de la parte expositiva se sugiere valorar la sustitución de:

Los mayores hoy en día ingresan en las residencias, con graves deterioros cognitivos y por lo tanto carecen de la posibilidad de participar en los órganos de representación.

Por:

Los mayores, cada vez con mayor frecuencia, ingresan en las residencias con graves deterioros cognitivos y por lo tanto carecen, en esos casos, de la posibilidad de participar en los órganos de representación.

(iv) En el párrafo cuarto de la parte expositiva se citan dos leyes y un decreto cuya aprobación o modificación, tal y como se expone en la parte expositiva, motivan la modificación de la Orden 766/1993, de 10 de junio. Se sugiere indicar, aunque sea de

forma sucinta, en qué sentido las dos leyes mencionadas exigen los cambios introducidos, dando cumplimiento a la regla 12 de las Directrices que dispone que:

12. Contenido. La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

Por otro lado, se sugiere eliminar, por considerarse innecesaria dado el tiempo transcurrido desde su aprobación y sin perjuicio de que se mencione en la MAIN, la referencia al Decreto 72/2015, de 7 de julio, que modificaba la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

(v) En el párrafo quinto de la parte expositiva se sugiere sustituir:

Por lo expuesto, y habiendo transcurrido treinta años desde la aprobación del reglamento, resulta necesario implementar los cambios normativos necesarios para atender a esta nueva realidad social y normativa, que se ha mostrado más acuciante desde la pandemia, poniendo de manifiesto los defectos de los que adolece la actual orden.

Por:

Por lo expuesto, resulta necesario efectuar los cambios normativos necesarios para atender a esta nueva realidad social y normativa, que se ha mostrado más acuciante desde la pandemia, poniendo de manifiesto las deficiencias de las que adolece la actual orden.

(vi) La regla 16 de las Directrices, respecto de la fórmula promulgatoria, establece que:

Fórmulas promulgatorias. En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado.

Ejemplo:

«En su virtud, a iniciativa del Ministro de....., a propuesta de....., con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe del

Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

A fin de adaptar a esta regla el proyecto de orden, se sugiere sustituir:

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me confiere la disposición final primera del Decreto 72/2001, de 31 de mayo, que regula el régimen jurídico básico del servicio público de atención a personas mayores en residencias, centros de atención de día y pisos tutelados.”

Por.

El Decreto 72/2001, de 31 de mayo, por el que se regula el Régimen Jurídico Básico del Servicio Público de Atención a Personas Mayores en Residencias, Centros de Atención de Día y Pisos Tutelados, en su disposición final primera habilita al titular de la consejería competente en materia de Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de dicho decreto.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y en el Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social,

(vii) Se sugiere sustituir el apartado uno:

Uno. El título de la Orden queda redactado de la siguiente forma:

“Orden 766/1993 de 10 de junio, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las residencias de mayores que gestiona directamente la Agencia Madrileña de Atención Social”.

Por:

Uno. Se modifica la redacción del título, que queda redactado del siguiente modo:

«Orden 766/1993 de 10 de junio, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las residencias de mayores de gestión directa por la Agencia Madrileña de Atención Social».

(viii) Se sugiere sustituir el apartado dos:

Dos. El artículo 1 queda redactado de la siguiente forma:

“Objeto y ámbito.

El presente reglamento tiene por objeto regular el régimen general de la organización y funcionamiento de las residencias de mayores que gestiona directamente la Agencia

Madrileña de Atención Social, organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales”.

Por:

Dos. Se modifica la redacción del artículo 1, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 1. *Objeto y ámbito.*

El reglamento tiene por objeto regular el régimen general de la organización y funcionamiento de las residencias de mayores de gestión directa por la Agencia Madrileña de Atención Social, organismo autónomo administrativo adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales».

(ix) En el apartado cinco se modifican los artículos 4.1.a) y 4.1.d) para sustituir «Servicio Regional de Bienestar Social» por «Agencia Madrileña e Atención Social».

Se sugiere, adicionalmente, modificar el primer párrafo de este artículo 4, sustituyendo su redacción actual:

1. El Director es la máxima autoridad de la residencia y su más directo responsable. Las funciones que le corresponden son las siguientes:

Por:

1. El Director, como máximo responsable, ejercerá las siguientes funciones:

(x) En la redacción vigente del artículo 4.2 se establece que:

2. En cada Centro existirá un Consejo de residentes, elegido democráticamente, de carácter representativo y participativo, con funciones asesoras, consultivas y de propuesta.

En la redacción propuesta, sin embargo, se establece que:

2. En cada centro podrá existir un Consejo de residentes, elegido democráticamente, de carácter representativo y participativo, con funciones asesoras, consultivas y de propuesta.

Se sugiere justificar expresamente en la MAIN la introducción de un carácter condicional en la creación de estos consejos y su compatibilidad con el mandato del artículo 62.1 de la LSSCM de que «Todos los centros y servicios integrados en el Sistema Público de Servicios Sociales contarán con un procedimiento que garantice la

participación directa de los usuarios o sus representantes legales y, en su caso, la participación de las familias [...]».

Se sugiere, también incluir en dicho artículo 4.2 expresamente los supuestos que podrían justificar la no existencia de estos consejos.

(xi) En el apartado once se modifica el artículo 27 suprimiendo su apartado 2.

Se sugiere numerar el primer apartado sustituyendo:

El abono del precio público establecido confiere el derecho de recibir sin desembolsos adicionales, los servicios siguientes:

Por:

1. El abono del precio público establecido confiere el derecho de recibir sin desembolsos adicionales, los servicios siguientes:

En la letra e) de este artículo 27.1, se debe sustituir «él transporte» por «el transporte» y en su letra f), se sugiere, para mayor claridad, sustituir:

Los servicios de Apoyo Personal y Social recogidas en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 23 de este Reglamento.

Por:

Los servicios de Apoyo Personal y Social recogidas en el artículo 23.

(xii) Se sugiere, conforme a lo establecido en el artículo 54.6 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, valorar la sustitución de la redacción actual del artículo 27.2:

2. Queda rigurosamente prohibido ofrecer dinero o regalos de contenido económico los trabajadores del centro y a éstos aceptarlos bajo ningún concepto.

Por:

2. Queda prohibido ofrecer a los trabajadores del centro, y a estos aceptarlos, cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

(xiii) La regla 67 de las Directrices, en relación a las remisiones, señala:

Modo de realización. Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

El apartado diez, da una nueva redacción al artículo 26.1, y viene a reproducir el artículo 29.2 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, que establece:

2. La fijación o modificación de las cuantías de los precios públicos a que se refiere el número 2 del artículo anterior precisarán acuerdo del Gobierno, que deberá adoptarse, previo informe del Consejero de Hacienda, a propuesta de la Consejería que realice las actividades o preste los servicios o de la que dependa el órgano o ente institucional correspondiente.

Se sugiere, por ello, sustituir en el apartado diez:

De acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, el precio público que se exige como contraprestación

Por:

De acuerdo con el artículo 29.2 del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, el precio público que se exige como contraprestación,

(xiv) El artículo 38.1 de la redacción propuesta al reglamento prevé que:

1. Se considerarán infracciones leves:

- a) Incumplir las normas reguladoras de la utilización de la residencia, y en especial las recogidas en los artículos 21.3 y 4, 25.2 y 3, en la Sección 3.^a del Capítulo II.
- b) Mostrar falta de consideración y de respeto al Director, al personal de la residencia y al resto de usuarios o visitantes.

El artículo 99 de la LSSCM establece, por su parte:

Artículo 99. Infracciones leves.

Son infracciones leves, las siguientes:

- a) No facilitar los datos o documentos requeridos y que sean legalmente exigibles, en los casos en los que ya se ha obtenido o se está disfrutando del centro, servicio o prestación.
- b) No comparecer de manera injustificada en la fecha fijada ante el órgano gestor de la prestación cuando este se lo requiera motivadamente para su confirmación o renovación, cuando esta ya se ha obtenido o se está disfrutando del centro, servicio o prestación.
- c) Mostrar falta de consideración y de respeto hacia el personal del centro o servicio o a los otros usuarios o visitantes.
- d) Incumplir el reglamento de funcionamiento del centro cuando no esté tipificado como falta grave o muy grave.

Se sugiere incluir expresamente en la MAIN la justificación de la compatibilidad con la LSSCM y con los principios de legalidad y tipicidad en materia sancionadora (artículos 25 y 27 de la LRJSP), de la introducción en el artículo 38.1.a) de una infracción («Incumplir determinados mandatos del reglamento»), que no coincide en todos sus términos con la recogida en el artículo 99.1.d) de la LSSCM («incumplir el reglamento del centro»).

En cualquier caso, para incrementar la seguridad jurídica en la tipificación de las sanciones, se sugiere sustituir la referencia a la «Sección 3.^a del Capítulo II» por la cita a los artículos concretos cuyo incumplimiento se considera una sanción.

(xv) El artículo 38.2 prevé que:

2. Se considerarán infracciones graves:

- a) Producir daños a las instalaciones del centro.
- b) Alterar gravemente la convivencia del centro.
- c) Poner en concreto peligro al personal del centro o a los demás usuarios o visitantes, sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que, en su caso, se hubiera podido incurrir.
- d) Pernoctar fuera de la residencia sin previa notificación.
- e) Demora injustificada superior a dos meses en el pago del precio público.

El artículo 100 de la LSSCM, por su parte, establece:

Artículo 100. Infracciones graves

Son infracciones graves, las siguientes:

- a) Falsear datos a la Administración, si la falsedad no ha sido determinante para acceder a la prestación.
- b) No comunicar a la Administración los cambios o las alteraciones de las circunstancias o de los requisitos que determinaron la concesión de la prestación.
- c) Producir daños a las instalaciones del centro o servicio.
- d) Alterar gravemente la convivencia del centro o servicio.
- e) Poner en concreto peligro al personal del centro o servicio o a las demás usuarios o visitantes, sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que, en su caso, se hubiera podido incurrir.

Se sugiere incluir en la MAIN expresamente la justificación de la compatibilidad con la LSSCM y con los principios de legalidad y tipicidad en materia sancionadora (artículos 25 y 27 de la LRJSP), de:

- a) La introducción de dos infracciones no incluidas en la LSSCM: pernoctar fuera de la residencia sin previo aviso y la demora injustificada superior a dos meses en el pago del precio.
- b) La no inclusión de infracciones si recogidas en el citado precepto de la LSSCM: el falseamiento de datos y la falta de comunicación de alteraciones en las circunstancias que determinaron la concesión de la prestación.

(xvi) La redacción propuesta al artículo 38.3 del reglamento prevé que:

3. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Reincidir en la comisión de infracciones graves.
- b) Falsear datos a la Administración, si la falsedad ha sido determinante para acceder a la prestación.
- c) Cometer agresión física o sexual al personal del centro, demás usuarios o visitantes, sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que, en su caso, se hubiera podido incurrir.
- d) Ausentarse por período superior al fijado en el artículo 25.3, sin previa autorización del Director.

El artículo 101 de la LSSCM, por su parte, establece:

Artículo 101. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves de los usuarios de centros y servicios o beneficiarias de las prestaciones, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de infracciones graves. La reincidencia vendrá determinada por la comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año, tras una primera declarada así mediante resolución administrativa firme.
- b) Falsear datos a la Administración, si la falsedad ha sido determinante para acceder a la prestación.
- c) Cometer agresión física o sexual al personal del centro o servicio, o a las demás usuarios o visitantes, sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que, en su caso, se hubiera podido incurrir.

Se sugiere incluir en la MAIN, expresamente, la justificación de la compatibilidad con la LSSCM y con los principios de legalidad y tipicidad en materia sancionadora (artículos 25 y 27 de la LRJSP), de la introducción una infracción no recogida en la LSSCM: «Ausentarse por período superior al fijado en el artículo 25.3, sin previa autorización del Director».

(xvii) La redacción propuesta al artículo 40.2 del reglamento establece que corresponde al gerente del AMAS la resolución de los expedientes sancionadores.

El artículo 108.4 de la LSSCM establece, por su parte que:

Será competente para resolver el procedimiento sancionador la persona titular de la consejería competente en materia de servicios sociales, salvo en el caso de cierre definitivo total o parcial del centro o servicio, en cuyo caso la competencia recaerá en el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere ajustar el artículo 40.2 a dicho precepto o, en caso contrario, justificar expresamente en la MAIN la competencia del gerente del AMAS para resolver estos procedimientos.

(xviii) El artículo 41.1 de la redacción propuesta al reglamento, por su parte, prevé las siguientes sanciones graves:

Amonestación.

El artículo 103.1 de la LSSCM establece, por su parte, que se sancionarán:

1. Las infracciones leves, con una amonestación o una multa por un importe de 100 a 300 euros.

Se sugiere incluir en la MAIN expresamente la justificación de la compatibilidad con la LSSCM y con los principios de legalidad y tipicidad en materia sancionadora (artículos 25 y 27 de la LRJSP) de la omisión introducción en el artículo 40.2.a) de la sanción de multa.

(xix) El artículo 41.2 de la redacción propuesta al reglamento prevé las siguientes sanciones graves:

2. infracciones graves:
 - a) Inhabilitación para formar parte de cualquier órgano de representación de los residentes o para participar en asambleas o actos públicos de los mismos por un período no superior a un año.
 - b) Traslado temporal a otro centro por un período máximo de 12 meses.

El artículo 103.2 de la LSSCM establece, por su parte, que se sancionarán:

2. Las infracciones graves, con la suspensión de la condición de persona usuaria o beneficiaria de la prestación o con el traslado temporal a otro centro, por un período máximo de doce meses.

Se sugiere incluir expresamente en la MAIN la justificación de la compatibilidad con la LSSCM y con los principios de legalidad y tipicidad en materia sancionadora (artículos 25 y 27 de la LRJSP) de:

- a) La introducción en el artículo 40.2.a) de una sanción de inhabilitación no prevista en la LSSCM.
- b) La omisión de la sanción suspensión que sí se menciona en el precepto citado de dicha ley.

(xx) El artículo 41.3 prevé las siguientes sanciones muy graves:

1. Infracciones muy graves:

- a) Inhabilitación para formar parte de cualquier órgano de representación de los residentes o para participar en asambleas o actos públicos de los mismos por un período de uno a cinco años.
- b) Traslado definitivo a otra residencia.
- c) Expulsión definitiva.

El artículo 103.3 de la LSSCM, por su parte, establece que:

3. Las infracciones muy graves, en atención al tipo de infracción, con:

- a) La extinción de la prestación económica o su reintegro, en los casos que proceda.
- b) La suspensión del servicio por un período de entre uno y cinco años.
- c) El traslado definitivo a otro centro.
- d) La expulsión del centro.

Se sugiere incluir en la MAIN expresamente la justificación de la compatibilidad con la LSSCM y con los principios de legalidad y tipicidad en materia sancionadora (artículos 25 y 27 de la LRJSP) de la introducción en el artículo 40.3.a) de una sanción de inhabilitación no prevista en la LSSCM.

(xxi) La regla 30 de las Directrices establece:

Extensión. Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.

El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.

La extensión propuesta para el artículo 46, con ocho apartados, sobrepasa en mucho el criterio establecida en este precepto. Se sugiere, por ello, subdividir su contenido dentro de dos artículos.

(xxii) En el artículo 46.4, relativo al Consejo de residentes, se establece como novedad, en relación con la elección de los miembros de este Consejo que:

Finalizada la votación, la mesa de la Asamblea realizará públicamente el recuento de votos y levantará acta de escrutinio.

Se sugiere revisar dicha redacción ya que se hace referencia a la «mesa de la Asamblea» no recogiendo en la regulación que se hace en la Orden 766/1993, de 10 de junio, ni en la actual modificación de la misma referencia a la existencia de esta mesa.

(xxiii) La disposición final segunda precisa que la orden «surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación».

Se sugiere, para mayor precisión y claridad sustituir:

La presente orden se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación.

Por:

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) El citado artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, señala, respecto del contenido de la MAIN:

1. Con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva que incluirá los siguientes apartados:

- a) Identificación clara de los fines, objetivos perseguidos, oportunidad y legalidad de la norma.
- b) Adecuación a los principios de buena regulación.
- c) Identificación del título competencial prevalente.
- d) Listado de las normas que quedan derogadas.
- e) Impacto presupuestario y los sociales exigidos por norma con rango de ley.
- f) Descripción de la tramitación y consultas realizadas.
- g) Justificación, si la propuesta no estuviera incluida en el Plan Anual Normativo.
- h) Análisis económico que evalúe las consecuencias de su aplicación, aunque su impacto sobre la actividad económica no sea relevante.
- i) En su caso, se incluirá una descripción de la forma en la que se realizará su evaluación ex post.

(ii) El título de la MAIN, además de identificar el tipo de MAIN debe contener el título de la propuesta normativa que este caso concreto se modifica, por ello, se sugiere sustituir en el título de la memoria:

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE MODIFICACION DE LA ORDEN 766/1993, DE 10 DE JUNIO, DE LA CONSEJERÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE RESIDENCIAS DE ANCIANOS QUE GESTIONA DIRECTAMENTE EL SERVICIO REGIONAL DE BIENESTAR SOCIAL.

Por:

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN, DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA, JUVENTUD Y POLITICA SOCIAL, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN 766/1993, DE 10 DE JUNIO, DE LA CONSEJERÍA

DE INTEGRACIÓN SOCIAL, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS RESIDENCIAS DE ANCIANOS QUE GESTIONA DIRECTAMENTE EL SERVICIO REGIONAL DE BIENESTAR SOCIAL.

(iii) Respecto a la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere:

a) Sustituir «FICHA RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

Y en el índice que precede a esta ficha sustituir «FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

b) El apartado «Fecha» es relevante dado que la memoria es un documento dinámico del que se van elaborando diversas versiones a lo largo de su tramitación, identificándose su fecha de actualización en el mencionado apartado. A estos efectos, en la MAIN sometida a informe, sería necesario indicar la fecha de acuerdo al momento actual de su tramitación, de modo que se guarde la debida coherencia entre la fecha de su firma y la señalada en este apartado de la ficha, incluyendo al menos el mes y año.

c) En el apartado «Situación que se regula» se debe citar de manera completa la Orden 766/1993, de 10 de junio, «Orden 766/1993, de 10 de junio, de la Consejería de Integración Social, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Residencias de Ancianos que gestiona directamente el Servicio Regional de Bienestar Social».

d) En el apartado «Trámite de participación: consulta pública/audiencia e información públicas» y, en concreto, en relación al trámite de consulta pública, se sugiere mencionar que su omisión, como consecuencia de la declaración de la tramitación por el procedimiento de urgencia, se fundamenta en los artículos 27.2 b) de la Ley 50 /1997, de 27 de noviembre, de Gobierno en relación con el artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iv) Se sugiere incluir, tras la ficha de resumen ejecutivo, antes del apartado referido a los fines y objetivos, el motivo por el que se elabora una memoria ejecutiva conforme al artículo 6.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo que dispone que:

2. Este tipo de memoria se realizará, en todo caso, cuando se trate de normas organizativas y de modificaciones parciales de normas reglamentarias aprobadas por el Consejo de Gobierno cuyos impactos económicos y sobre las cargas administrativas no sean significativos, incluyéndose una breve justificación al respecto.

(v) El apartado 1.2 de la MAIN contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En relación de la justificación que se hace de ellos, os remitimos a lo señalado al respecto en el apartado «3.3. Principios de buena regulación» de este informe.

(vi) El apartado 1.4.1, relativo al contenido de la norma, se hace referencia a los artículos objeto de modificación y a las normas que obligan por los cambios introducidos a modificar la Orden 766/1993, de 10 de junio:

- El Decreto 72/2015, de 7 julio, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, cambió el nombre del organismo autónomo pasando a denominarse Agencia Madrileña de Atención Social.
- La Ley de Servicios Sociales 12/2022, de 21 diciembre, en lo referente al régimen sancionador.
- La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el Apoyo a las Personas con Discapacidad en el ejercicio de su capacidad Jurídica.
- El Decreto Legislativo Ley 1/2002, de 24 de octubre, por la que se aprueba la nueva Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

En relación con la descripción del contenido del proyecto normativo debe tenerse en cuenta que la memoria, es el documento que acompaña al proyecto normativo, en el que se recoge y unifica la información relativo al mismo, por lo que resulta de especial interés que en ella se haga una referencia no solo a la estructura de la propuesta, con indicación de las divisiones de ésta y el número de artículos y al resumen de cada una

de las partes y de las medidas contenidas en la propuesta, sino que es especialmente importante concretar los elementos novedosos que incorpora la propuesta, para su mayor comprensión.

En este sentido, es importante también que haya una coherencia interna entre los diferentes apartados de la MAIN. En este sentido, en concreto, en relación con las modificaciones derivadas de la aprobación de la LSSCM, en el proyecto de orden se observan modificaciones relativas a la participación de los familiares en los órganos de participación y representación de las residencias, así como en lo que se refiere al régimen sancionador.

En la MAIN, en el apartado 1.1 referido a los fines y objetivos se afirma que «La nueva Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en su artículo 62, establece que los centros y servicios integrados en el Sistema Público de Servicios Sociales, contarán con un procedimiento que garantice la participación directa de los usuarios o sus representantes legales y, en su caso, la participación de las familias, en la forma que la consejería competente en materia de servicios sociales establezca reglamentariamente», sin embargo, en el apartado relativo al contenido se afirma que las modificaciones derivadas de esta ley son « n lo referente al régimen sancionador».

En resumen, se considera necesario mencionar en qué aspectos de la orden influyen las normas citadas que justifican las modificaciones introducidas y en qué sentido los diferentes preceptos han sido modificados.

Se sugiere, adicionalmente, precisar el título completo de las normas que conllevan a la modificación de la Orden 766/1993, de 10 de junio.

(vii) En el apartado 3.1 de la MAIN, en relación con los impactos económico y presupuestario indica que carece de impactos.

Y, en el apartado 3.2, relativo a la detección y medición de cargas administrativas señala que no comporta cargas administrativas.

En relación con estos apartados se sugiere incluirlos en un apartado anterior a la descripción de la tramitación realizada y completarlos confirmando al menos que las modificaciones no afectan a los gastos e ingresos de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, el apartado diez del proyecto de orden modifica el artículo 26.1, de modo que el precio público que se exige como contraprestación por la ocupación de una plaza en la residencia pasa de ser fijado y, en su caso modificado, por acuerdo del Consejo de Administración, previa autorización del titular de la Consejería y previo informe favorable del Consejero de Hacienda, a serlo por acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe del Consejero de Hacienda, a propuesta de la Consejería que realice las actividades o preste los servicios o de la que dependa el órgano o ente institucional correspondiente.

De acuerdo con el artículo 29.2 del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, la fijación del precio público por el Consejo de Gobierno se realiza en los casos del artículo 28.2, es decir:

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán fijarse precios públicos:
 - a) Que resulten inferiores al parámetro previsto en el número anterior.
 - b) Cuyo establecimiento prevea un régimen transitorio o escalonado de implantación.

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 28.1 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, dispone que «Los precios públicos se determinarán de tal forma que su importe cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos», se sugiere, por tanto, en relación al impacto presupuestario, confirmar si la modificación propuesta va a suponer una reducción de los ingresos derivados de los precios públicos abonados por los usuarios de las residencias, y en su caso la estimación de esta reducción.

En ese caso, debe tenerse en cuenta que, en caso de reducción de los ingresos, esta circunstancia afectaría a la tramitación del proyecto de orden, ya que sería necesario

el informe de la Dirección General de Tributos, de acuerdo con el artículo 7.b) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre], del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

(viii) En el apartado 3.3, en relación a otros impactos, señala en los subapartados a), b) y c) que el proyecto de orden tiene un impacto nulo por razón de género y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y en la infancia, la adolescencia y la familia, sugiriéndose en relación con los informes por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y en la infancia, la adolescencia y la familia, concretar el artículo del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, que atribuye la competencia para su emisión.

(ix) El apartado IV de la MAIN, referido a la evaluación *ex post* de la propuesta normativa, indica que no requiere dicha evaluación. Se sugiere que se complete indicando que no tiene impacto ni efecto que determinarían la obligación de efectuar evaluación conforme a los artículos 3.3, 3.4, y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado 3 de la MAIN, en el que se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

En relación con la referencia hecha en el apartado 1 a la declaración de urgencia de la tramitación del proyecto de orden, se sugiere de acuerdo con lo dispuesto en artículo 11.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, mencionar las circunstancias que le sirven de fundamento.

Respecto al trámite de consulta pública, se sugiere añadir que la omisión de este trámite, como consecuencia de la declaración de urgencia, se fundamenta en el artículo 27.2 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, en relación con el artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, respecto a la reducción plazos para la

realización de trámites, derivada también de esta declaración, se sugiere precisar que se reducen a la mitad en virtud del artículo 11.3.a) del mismo decreto.

Por otro lado, se indica en este apartado de la MAIN que los informes preceptivos que serán solicitados son:

Solicitud de informes preceptivos y otras consultas.

Conforme a lo prescrito en el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitarán los informes preceptivos y facultativos necesarios para la tramitación de la norma:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. Se solicita conforme a lo previsto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- Informe de impacto en la familia, infancia y adolescencia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, y artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

- Informe de impacto por razón de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, conforme artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, y artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

- Se efectúa consulta al Consejo Regional de Mayores de la Comunidad de Madrid, para que emita informe sobre el proyecto normativo, de conformidad con el artículo 2.1. c) del Decreto 65/1998, de 23 de abril, por el que se crea el Consejo Regional de Mayores.

[...].

Informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Informe de la Abogacía de la Comunidad de Madrid, conforme al artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Efectivamente, la tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. El artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece:

La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En este caso se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones:

(i) En relación con los informes de impacto social, se indican los centros directivos a los que se solicitarán, sugiriéndose señalar los títulos completos de la normativa sectorial y del decreto de estructura donde se recoge la competencia de los diferentes órganos para emitir los informes preceptivos, dado que en el apartado relativo a los impactos [3.3. a), b) y c)] adolecen de la misma carencia, en concreto:

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de conformidad con el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

- El informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de conformidad con

el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género se solicita a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de conformidad con el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

(ii) En la parte expositiva del proyecto de orden se afirma que:

Los mayores hoy en día ingresan en las residencias, con graves deterioros cognitivos y por lo tanto carecen de la posibilidad de participar en los órganos de representación, lo que conlleva la necesidad de modificar la norma, para garantizar la efectiva participación de los mayores a través de sus familiares o personas que ejercen medidas de apoyo, ya que hasta el momento solo podían hacerlo los familiares con auto de incapacitación y tutor designado.

Se sugiere por tanto valorar la remisión del proyecto de orden para el conocimiento del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, de conformidad con el artículo 3.1.c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad:

Conocer los proyectos normativos de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a este colectivo e informar aquellos proyectos que tengan como mínimo rango de Ley o Decreto.

(iii) Se afirma igualmente en la MAIN que se «aprovecha esta modificación parcial para adaptar el texto a los cambios normativos operados por la LSSCM, entre ellos se menciona el ya citado anteriormente artículo 62 que establece que los centros y servicios integrados en el Sistema Público de Servicios Sociales, contarán con un procedimiento que garantice la participación directa de los usuarios o sus representantes legales y, en su caso, la participación de las familias, en la forma que

la consejería competente en materia de servicios sociales establezca reglamentariamente. Así mismo en el análisis el contenido se hace referencia a la nueva regulación del régimen sancionador en materia de servicios sociales que introduce la ley para justificar las modificaciones en este aspecto.

Se entiende, por tanto, como ya se ha observado en el apartado 3.2 de este informe, que se está haciendo un desarrollo de estos aspectos de la LSSCM, por lo que resultaría preceptivo el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, de acuerdo con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece la emisión de este informe con carácter preceptivo, entre otros, en el caso «c) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones».

(iv) La LSSCM otorga la competencia al Consejo de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en su artículo 65.3.d), de «Informar los proyectos y anteproyectos normativos e instrumentos de planificación en materia de servicios sociales».

La constitución efectiva de este consejo se encuentra en proceso de tramitación (esta secretaría general técnica ha informado, en su Informe de coordinación y calidad normativa 23/2023, de 2 de marzo, el proyecto de decreto por el que se regula el Consejo de Servicios Sociales).

Si cuando este órgano se constituya de forma efectiva el proyecto de orden continuara en tramitación y no se hubiera remitido aún a la Comisión Jurídica Asesora, deberá remitirse, por lo tanto, a dicho órgano.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas